

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUERRERO



Gobierno del Estado Libre y
Soberano de Guerrero

PODER JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL DISTRITO JUDICIAL DE TABARES

Sentencia Definitiva. Acapulco de Juárez, Guerrero, a seis de
septiembre de dos mil veinticuatro.

Visto para resolver el expediente número **583-1/2024**, relativo
al juicio de divorcio incausado, promovido por
[No.1] ELIMINADO el nombre completo Actor [1], en contra
de
[No.2] ELIMINADO el nombre completo Demandado [110],
y

RESULTANDO

1. Mediante escrito exhibido el catorce de junio de dos mil
veinticuatro, ante la Oficialía de Partes Común de los Juzgados de Primera
Instancia en Materia Familiar del Distrito Judicial de Tabares, compareció
ante este Juzgado el señor
[No.3] ELIMINADO el nombre completo Actor [1], promoviendo
por su propio derecho el divorcio incausado en contra de
[No.4] ELIMINADO el nombre completo Demandado [110],
habiendo exhibido documentos base de la acción y formulado la propuesta
de convenio a que se refiere el artículo 28 de la Ley de Divorcio vigente del
Estado de Guerrero, narrado hechos, citado preceptos de derecho y
concluido con puntos petitorios de estilo acostumbrado.

2. El dieciocho del mes y año señalados, se admitió a trámite la
demanda en la vía y forma propuesta, dictándose medidas provisionales,
dándose intervención al agente del Ministerio Público y al representante
del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, adscritos a
este órgano jurisdiccional, con orden de emplazar a juicio a la demandada,
y hecho esto, la señora
[No.5] ELIMINADO el nombre completo Demandado [110],

produjo su contestación, se le previno para que exhibiera contrapropuesta de convenio.

Así también, se le previno a la referida demandada, para que exhibiera su contrapropuesta de convenio.

3. El dieciséis de agosto del mismo año, se tuvo por desahogada la citada prevención y el veintinueve siguiente, se llevó a cabo la audiencia previa y de conciliación, donde se citó a las partes para oír sentencia definitiva, la que ahora se pronuncia, y

C O N S I D E R A N D O

I. COMPETENCIA. Este Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia Familiar del Distrito Judicial de Tabares, es competente para conocer y resolver este asunto de divorcio incausado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 y 6 de la Ley de Divorcio vigente de la entidad, y los artículos 16, 27, y 30 Fracciones I y II, del Código de Procedimientos Civiles en vigor, por sometimiento tácito de las partes a su jurisdicción.

II. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. El actor **[No.6] ELIMINADO el nombre completo Actor [1]** y la demandada

[No.7] ELIMINADO el nombre completo Demandado [110], se encuentran legitimados en la causa para contender en el presente asunto de divorcio incausado, de acuerdo al artículo 45 de la Ley de Divorcio citada, al tener la calidad de cónyuges, según el contenido del atestado del Registro Civil que obra agregado en autos a foja 5, que hace prueba plena de conformidad con los artículos 298 fracción IV, y 350 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado de Guerrero.

III. FORMA DE SENTENCIA. Los hechos expresados por las partes, se tienen por reproducidos en este apartado como si a la letra se insertasen, para evitar repeticiones innecesarias, atendiendo al principio de economía procesal, previsto en el artículo 14 del Código Procesal Civil en vigor del Estado, además conforme al diverso 354 del

citado código, la redacción de las sentencias no requiere forma especial, pudiendo el juzgador adoptar la que estime más adecuada; por lo tanto, se pasa directamente al estudio de los hechos.

IV. ANÁLISIS DEL ASUNTO. En principio, es conveniente señalar que el matrimonio es una institución mediante la cual los cónyuges adquieren derechos y obligaciones, estableciendo una comunidad íntima de vida, en donde ambos encuentran ayuda, solidaridad y asistencia mutua, vínculo que solo puede disolverse bajo los requisitos y formalidades que la Ley establece.

En el caso específico, de las constancias de autos se aprecia que el actor **[No.8] ELIMINADO el nombre completo Actor [1]**, aduce en la demanda que es su firme voluntad no querer continuar con el matrimonio que le une con la señora **[No.9] ELIMINADO el nombre completo Demandado [110]**, quien a su vez participa de esa pretensión.

Al respecto, debe decirse que por tratarse este asunto de un divorcio incausado, el juzgador se ocupará de analizar únicamente los requisitos de procedibilidad de esa acción, para resolver lo conducente.

Así, bajo ese contexto se estima pertinente señalar que el artículo 27 de la Ley de Divorcio mencionada, literalmente prescribe lo siguiente:

“El divorcio incausado podrá solicitarse unilateralmente por cualesquiera de los cónyuges ante el Juez competente, manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio sin que sea necesario señalar la causa por el cual lo solicita.”.

Precepto legal del cual se desprenden los elementos siguientes, como constitutivos de la acción que necesariamente debe probar el demandante:

a). La existencia del contrato de matrimonio civil, celebrado entre los contendientes.

b). Que unilateralmente se solicita el divorcio ante el juez competente, manifestando la voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que sea necesario señalar la causa por el cual se solicita.

Elementos que en el caso concreto se configuran, debido a que en primer término, el atestado del Registro Civil que obra agregado en autos a foja 5, exhibido con la demanda, de conformidad con los artículos 298 fracción IV, y 350 del Código Procesal Civil citado, prueba fehacientemente que los señores **[No.10]_ELIMINADO_el_nombre_completo_Actor_[1]** y **[No.11]_ELIMINADO_el_nombre_completo_Demandado_[110]**, en fecha ocho de diciembre del dos mil seis, efectivamente celebraron entre sí, un contrato de matrimonio civil bajo el régimen de **sociedad conyugal** ante el oficial del Registro Civil número 01 del municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, quien asentó el acto con el número de acta 00864, en el libro 5, de matrimonios de ese año.

En segundo lugar, es de verse que, en el escrito inicial del juicio, consta de manera inequívoca y fehaciente la voluntad unilateral del promovente

[No.12]_ELIMINADO_el_nombre_completo_Actor_[1], de no querer continuar con el matrimonio; desde luego, que pide la disolución del vínculo matrimonial que le une con la hoy demandada **[No.13]_ELIMINADO_el_nombre_completo_Demandado_[110]**, ante este órgano judicial competente para conocer el asunto.

De manera que, el juzgador considera que la parte actora prueba en sus extremos la acción ejercitada y por consiguiente de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Divorcio señalada, declara disuelto el vínculo matrimonial civil que une a los contendientes, para quedar en aptitud de contraer otro si a sus intereses conviene.

Consecuentemente, de conformidad con lo previsto en el artículo 38 de la misma Ley de Divorcio, vía oficio, remítase copia fotostática certificada de la presente resolución al oficial del Registro Civil ante

quien se celebró el matrimonio, para que levante el acta de divorcio correspondiente, haga la anotación marginal respectiva en el acta de matrimonio disuelto y además publique un extracto de este fallo durante quince días en las tablas destinadas al efecto. Asimismo, líbrese oficio al coordinador técnico del Sistema Estatal del Registro Civil en el Estado de Guerrero, para que ordene a quien corresponda proceda a hacer la anotación del divorcio en el acta de matrimonio de los ahora ex cónyuges.

Se declara disuelto el régimen de sociedad conyugal y deberá procederse a su liquidación incidentalmente en ejecución de sentencia, con apego a las formalidades del artículo 447 del Código Civil en vigor de la entidad.

Por otro lado, se dejan sin efecto todas las medidas provisionales decretadas en el auto de radicación de la demanda de divorcio, y con fundamento en el artículo 33 de la Ley de Divorcio en cita, se aprueban las cláusulas primera por estar ajustada a derecho, cuarta por cuanto a que se obliga a dar alimentos a sus hijos, quinta por no haber oposición, octava y novena por haber consenso, de la propuesta de convenio; no se aprueban la cláusulas segunda, tercera, sexta, séptima y decima por no haber acuerdo; así también, no se aprueban las cláusulas uno, dos, tres, cuatro, cinco, seis, siete y diez, de la contrapropuesta de convenio, por no haber consenso; por lo que las partes deberán estarse a lo aprobado como cosa juzgada. Se dejan a salvo los derechos de promover incidentalmente respecto a los puntos no aprobados, referentes a la guarda y custodia, los alimentos de los hijos menores de edad de iniciales **M.S.N.M. y R.E.N.M.** y régimen de convivencia de estos últimos.

Por otra parte, se advierte de autos que durante la secuela procesal del juicio los referidos demandantes no llegaron a ningún acuerdo conciliatorio con relación a la guarda y custodia de los hijos menores de edad de iniciales **M.S.N.M. y R.E.N.M.**, y que en el auto de radicación de la demanda no se dijo nada con relación a este rubro y que también no se fijó alimentos provisionales a los menores de edad

mencionados; con fundamento en el artículo 30, fracciones II y IV de la Ley de Divorcio vigente en la entidad, se decreta la guarda y custodia provisional de tales menores de edad a favor de la demandada **[No.14]_ELIMINADO_el_nombre_completo_Demandado_[110]**, y por concepto de pensión alimenticia provisional a favor de los niños mencionados, el equivalente a treinta salarios mínimos vigentes, mensuales, a razón de \$248.93 (doscientos cuarenta y ocho pesos 93/100 moneda nacional), que multiplicados por treinta, arroja la cantidad de \$7,467.90 (siete mil cuatrocientos sesenta y siete pesos 90/100 moneda nacional), que el actor **[No.15]_ELIMINADO_el_nombre_completo_Actor_[1]**, deberá depositar los cinco primeros días de cada mes, mediante billete de depósito del banco del BIENESTAR a favor de la demandada, para que por su conducto se les ministre los alimentos.

Se precisa, que tanto la propuesta como la contrapropuesta de convenio de las partes del presente asunto, respectivamente, forman parte integral de esta resolución; por tanto, al expedirse copia certificada de esta última, anéxese copia certificada de aquéllas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley de Divorcio vigente en la entidad, la sentencia de divorcio es inapelable, por consiguiente, causa ejecutoria por ministerio de Ley en lo relativo a la disolución del vínculo matrimonial, de conformidad con el artículo 368 fracción III, del Código Procesal Civil en vigor, en la parte conducente que a la letra dice, "...En los demás casos, las sentencias causarán ejecutoria por ministerio de Ley, sin necesidad de declaración expresa que lo indique, una vez que no estén sujetos a impugnación...".

En otro sentido, se considera de acuerdo a los artículos 105 y 111 del Código de Procedimientos Civiles en cita, que no ha lugar a hacer especial condena al pago de costas, por no haber causa de divorcio, de modo que cada parte deberá reportar las erogaciones que realizó con motivo de este asunto.

Así, por lo expuesto y con fundamento en los artículos 140, 141, 142, 354, 355, 356 y 357 del Código de Procedimientos Civiles vigente de la entidad y los diversos 7, 8, 10, 11 fracción III, 27, 29, 32, 33, 36 y 48 de la referida Ley de Divorcio, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Este juzgado es competente para conocer y resolver el presente asunto de divorcio incausado.

SEGUNDO. El actor **[No.16]_ELIMINADO_el_nombre_completo_Actor_[1]**, probó la acción de Divorcio Incausado y por consiguiente, se declara disuelto el vínculo matrimonial civil que le une a la demandada **[No.17]_ELIMINADO_el_nombre_completo_Demandado_[10]**, quedando ambos en aptitud de contraer nuevas nupcias si a su interés conviene.

TERCERO. Vía oficio, remítase copia fotostática certificada de la presente resolución al oficial del Registro Civil, ante quien se celebró el matrimonio, para que levante el acta de divorcio correspondiente, haga la anotación marginal respectiva en el acta de matrimonio disuelto y además publique un extracto de este fallo durante quince días en las tablas destinadas al efecto y líbrese oficio al coordinador técnico del Sistema Estatal del Registro Civil en el Estado de Guerrero, para que ordene a quien corresponda proceda a hacer la anotación del divorcio en el acta de matrimonio de los ahora ex cónyuges.

CUARTO. Se aprueban las cláusulas primera por estar ajustada a derecho, cuarta por cuanto a que se obliga a dar alimentos a sus hijos, quinta por no haber oposición, octava y novena por haber consenso, de la propuesta de convenio; no se aprueban la cláusulas segunda, tercera, sexta, séptima y decima por no haber acuerdo; así también, no se aprueban las cláusulas uno, dos, tres, cuatro, cinco, seis, siete y diez, de la contrapropuesta de convenio, por no haber

consenso; por lo que las partes deberán estarse a lo aprobado como cosa juzgada. Se dejan a salvo los derechos de promover incidentalmente respecto a los puntos no aprobados, referentes a la guarda y custodia, los alimentos de los hijos menores de edad de iniciales **M.S.N.M. y R.E.N.M.** y régimen de convivencia de estos últimos.

QUINTO. Se declara disuelto el régimen de sociedad conyugal y deberá procederse a su liquidación incidentalmente en ejecución de sentencia, con apego a las formalidades del artículo 447 del Código Civil en vigor de la entidad.

SEXTO. Se decreta la guarda y custodia provisional de los citados menores de edad a favor de la demandada **[No.18]_ELIMINADO_el_nombre_completo_Demandado_[110]**.

SÉPTIMO. Queda fijado por concepto de pensión alimenticia provisional a favor de los hijos menores de edad habido en el matrimonio, el equivalente a treinta salarios mínimos vigente, mensuales, en los términos y condiciones establecidos en el último considerando de esta resolución.

OCTAVO. Se dejan sin efecto todas las medidas provisionales decretadas en el auto de radicación de la demanda de divorcio.

NOVENO. No se hace especial condena al pago de costas, por lo que cada parte deberá reportar las erogaciones que realizó con motivo de este asunto.

DÉCIMO. Se declara para todos los efectos legales a que haya lugar, que la sentencia de divorcio causa ejecutoria por ministerio de Ley, en cuanto a la disolución del vínculo matrimonial.

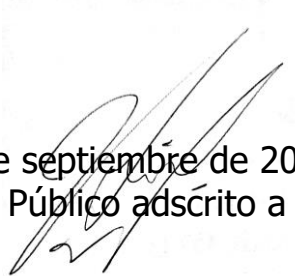
DÉCIMO PRIMERO. Notifíquese personalmente y cúmplase.

Así, definitivamente juzgando lo resolvió y firma el licenciado **Saúl Torres Marino**, Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Familiar del Distrito Judicial de Tabares, por ante el licenciado **Oscar Zárate Navarrete**, Primer Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe. **-Doy fe.**


Juez.


Secretario.

Publicada el día 19 del mes de septiembre del año 2024. **Conste.**


El 19 del mes de septiembre de 2024, se notificó la resolución que antecede al Ministerio Público adscrito a este juzgado. **DOY FE.**


El 19 del mes de septiembre de 2024, se notificó la resolución que antecede al representante del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia. **DOY FE.**

FUNDAMENTACION LEGAL

No.1 ELIMINADO_el_nombre_completo_Actor en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.2 ELIMINADO_el_nombre_completo_Demandado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.3 ELIMINADO_el_nombre_completo_Actor en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.4 ELIMINADO_el_nombre_completo_Demandado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.5 ELIMINADO_el_nombre_completo_Demandado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.6 ELIMINADO_el_nombre_completo_Actor en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.7 ELIMINADO_el_nombre_completo_Demandado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.8 ELIMINADO_el_nombre_completo_Actor en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.9 ELIMINADO_el_nombre_completo_Demandado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.10 ELIMINADO_el_nombre_completo_Actor en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.11 ELIMINADO_el_nombre_completo_Demandado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.12 ELIMINADO_el_nombre_completo_Actor en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.13 ELIMINADO_el_nombre_completo_Demandado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.14 ELIMINADO_el_nombre_completo_Demandado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.15 ELIMINADO_el_nombre_completo_Actor en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.16 ELIMINADO_el_nombre_completo_Actor en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.17 ELIMINADO_el_nombre_completo_Demandado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.18 ELIMINADO_el_nombre_completo_Demandado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.